

CONSTANCIA DE SECRERARÍA: Juzgado Promiscuo de Familia, Salamina, Caldas, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez informándole;

- **Esteban Vélez Saldarriaga y María Nohemi Giraldo**, reconocidos en esta sucesión, mediante correo electrónico del 23 de junio de 2022, solicitaron se levantara la medida cautelar.



JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR
SECRETARIO

Interlocutorio No. 443
Radicado 2021-00100



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SALAMINA, CALDAS

Salamina, Caldas, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro de esta **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **CARLOS EFRAÍN VÉLEZ GIRALDO**, la cual fue promovida por la señora **Cecilia Peláez Mejía** (en su calidad de cónyuge supérstite), fue reconocido como heredero el señor **Esteban Vélez Saldarriaga** y se notificaron a las señoras **Belén, Nohemí y Martha Giraldo**, como posibles acreedoras de esta sucesión, conforme a contrato de arrendamiento obrante en las diligencias, suscrito por el causante y las antes mencionadas, respecto a las fincas Lira (Vereda el Páramo de Marulanda, Caldas), el Porvenir (Vereda el Cedro de Salamina, Caldas) y Monte Verde (Vereda el Cedral de Salamina, Caldas).

Los antes mencionados comparecieron al proceso y, están solicitando el levantamiento de la medida cautelar, ya que el ICA no les esta expidiendo guías de movilización de ganado, afectando el sostenimiento del predio la Lira, argumentando lo siguiente:

- La finca no es de propiedad del causante.
- El ganado que hay en la finca no es de propiedad del causante, sino que es producto de una sociedad que el causante tenía con la señora Nohemí y su hija, por lo que, no reconocerla les causaría un perjuicio irremediable.
- Los gastos de la finca no se alcanzan a cubrir con el producido de la leche.
- El causante era el administrador de la finca y hacia parte de la sociedad ya mencionada.

Las afirmaciones realizadas los peticionarios no encuentran respaldo en las piezas procesales obrantes en la actuación, porque dentro de esta sucesión no se embargó la finca la Lira, ni el ganado que allí se encuentra, solo se dispuso la retención del dinero producto de la venta de la leche que producen las vacas que el causante tiene en ese predio (las cuales se encuentran registradas en el ICA), disponiendo que la propietaria de la finca coordinara con la empresa que les compra la leche, para que solo retuviera el

dinero producto de la venta de leche de las vacas registradas a nombre del causante, previas las deducción de los gastos propios de su sostenimiento.

En cuanto a la sociedad que la causante tenía con la señora Nohemí y su hija, dentro del expediente no se encuentra ningún documento que acredite su existencia, aspecto que deberá ser debatido al momento de realizar el inventario y avalúo de bienes y deudas.

De otro lado, debemos resaltar que el levantamiento de la medida cautelar ya había sido solicitado, petición que fue resuelta de manera negativa mediante interlocutorio del 15 de marzo de 2022 y, en esta oportunidad, tampoco se accederá a lo pedido, porque en ningún momento se ha ordenado la suspensión de expedición de guías de movilización de ganado; además, porque este tipo de petición debe realizarse acorde con el artículo 480 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SALAMINA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado N° **091** del **11 DE JULIO DEL 2022**

JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR
Secretario